

#2326

P. 15097
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 24/37

Proy de ley que deroga la
Ley Num. 12111 (deposito exigido a
los dominicanos que salgan del pais)

3 Págs



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm.-16307

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Junio 26, 1937.

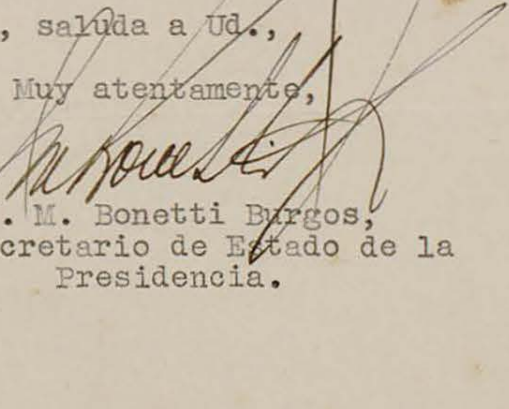
Señor
Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Estimado señor:

Pláceme cumplir el encargo que me ha confiado el Excelentísimo Señor Presidente de la República de avisar a Ud. recibo de su comunicación No. 1300 de fecha 24 de junio en curso, anexo a la cual vino, debidamente aprobado, el proyecto de ley por cuyo medio se deroga la ley Núm. 1211 del 13 de noviembre de 1936.

Sin otro motivo, saluda a Ud.,

Muy atentamente,


J. M. Bonetti Burgos,
Subsecretario de Estado de la
Presidencia.

bm.

81/5098

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de junio de 1937.

1300

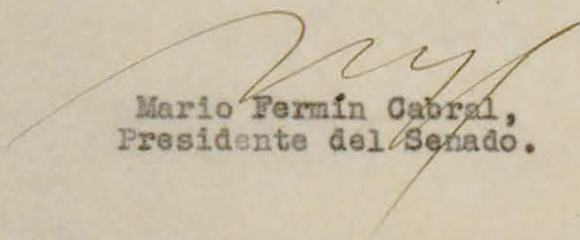
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Su Despacho.

Excelentísimo señor Presidente,

Pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se deroga la ley Núm. 1211 del 13 de noviembre de 1936.

Este proyecto ha sido aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha.

Con la más distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

R/15097



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- La Secretaría de Estado, de lo Interior, Policía, Guerra y Marina podrá, cuando así lo estime conveniente, exigir que cualquier dominicano que desee ausentarse del país deposite previamente en una Colecturía de Rentas Internas veinticinco pesos si se dirige a la República de Haití, cincuenta pesos si se dirige a alguna de las Antillas, y ciento cincuenta pesos si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país, o aplicada a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

Art.2.- Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo primero, todo dominicano que desee ausentarse del país lo participará a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, ya sea personalmente, o por conducto del Gobernador de la provincia donde resida.

Cuando la mencionada Secretaría de Estado resuelva exigir el depósito, lo comunicará al interesado.

Cuando resuelva no exigirlo, le expedirá una constancia de ello.

Art.3.- Ningún individuo, compañía o empresa podrá expedir billete ni transportar fuera del territorio nacional a ningún dominicano, a menos que se le presente el recibo que compruebe el depósito, o la constancia de no habérselo exigido éste. La infracción de esta prohibición será castigada por los tribunales correccionales con multa de ciento a trescientos pesos, y del doble en caso de reincidencia. La tentativa se castigará con iguales penas.

Art.4.- No se concederá permiso a ningún dominicano para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, sino cuando presente el recibo de depósito o la constancia de ha-



EL CONGRESO NACIONAL

EN HOMENAJE DE LA REPUBLICA

EN UNO DE LOS...

Artículo 1.º - La Secretaría de Estado, en la industria, comercio, agricultura y ganadería, tendrá a su cargo el estudio, el dictamen y la tramitación de los proyectos de leyes, decretos, resoluciones y órdenes que le sean sometidos, así como el cumplimiento de las mismas.

Artículo 2.º - La Secretaría de Estado tendrá a su cargo el estudio, el dictamen y la tramitación de los proyectos de leyes, decretos, resoluciones y órdenes que le sean sometidos, así como el cumplimiento de las mismas.

2a LEGISLATURA 1937

REGISTRADA AL NO

25537

No del libro letra.....

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Prujillo, 10 de Junio de 1937

Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: DEPOSITO EXIGIDO A LOS DOMINICANOS QUE SAL-
GAN DEL PAIS.

PAGINA NO. 2.-

ber sido dispensado de hacerlo.

Art.5.- No será tomada en consideración la solicitud de repatria-
ción de ningún dominicano que haya salido del país después del día
veintitrés de noviembre del año mil novecientos treinta y tres,
a menos que haya hecho el depósito correspondiente o que estuviere
legalmente dispensado de hacerlo.

Art.6.- A la constancia de haber sido dispensado del depósito se
fijará una fotografía del interesado, y se mencionará en ella el
número, el lugar y la fecha de expedición de la cédula personal de
identidad, si el interesado está obligado a obtenerla, o la men-
ción correspondiente en caso contrario. De la constancia se remitirá
copia inmediatamente al Cónsul de la República en el lugar adonde
se dirige el interesado.

Art.7.- Queda derogada la ley número mil doscientos once, promul-
gada el día trece de noviembre del año mil novecientos treinta y
seis.

DADA en la sala de sesiones del la Cámara de Diputados, en
Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veinti-
trés días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete,
año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

EL PRESIDENTE,
Fdo. DANIEL HENRIQUEZ V.

LOS SECRETARIOS,
A. Font Bernard
Fdos. Dr. José E. Aybar

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciu-
dad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veinticuatro
días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete, año
94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

FAN//

[Handwritten signature]

LOS SECRETARIOS,

EL PRESIDENTE,

[Handwritten signatures of secretaries and president]

9a

REGISTRADA AL N° 2525-37

No. del libro letra.....

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espectos interlineales.

Ciudad Trujillo,

[Handwritten signature]

.....